

RAD: 2021-323

Informe Secretarial: Le informo que el presente proceso fue admitido el 02-09-2021 se ordenó notificar personalmente al señor ELKIN DE JESÚS LÓPEZ PALACIOS y ante el desconocimiento del correo que se realizara conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; el 01-10-2021 la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado a la dirección Calle 56 N.º 22-80 Apto 301 de Medellín; el 20-10-2021 allega certificado del correo postal SERVIENTREGA con la observación la dirección no existe; el 01/02/2022 allega constancia de envío del 20-01-2022 con las observaciones de SERVIENTREGA que <<NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ>> <<SE VISITÓ EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS – NADIE ATENDIÓ A COLABORADOR DE SERVIENTREGA>>. Lo anterior sin que se hubiese realizado la citación en debida forma.

Por lo anterior el 13-06-2022 se requiere al parte demandante, previo a autorizar el emplazamiento de la parte demandada solicitado, para que aporte las certificaciones de las diferentes entidades o medios donde se evidencie la búsqueda realizada como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES de la persona a emplazar con el fin de obtener de obtener información y poder oficiar a las entidades donde el demandado se encuentra afiliado y que estas informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

El 29-06-2022 se allegó certificado de búsqueda en el ADRES donde se evidencia como resultado que el señor ELKIN DE JESÚS LÓPEZ PALACIOS se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA S.A. como cotizante; el 09-08-2022 se dicta auto ordenando oficiar a dicha entidad para que informe los datos de ubicación del demandado; el 18-08-2022 la entidad allega la información solicitada; el 24-08-2022 el Juzgado pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS SURA y se requiere para que proceda a notificar.

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	
CC 71683842	ELKIN DE JESUS LOPEZ PALACIO	
	Dirección	
	CL 56 22-80 AP 301 MEDELLIN	
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2213027	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3126796129	KADOPAPELERIA@GMAIL.COM	

La parte demandante allega memorial con el envío de la demanda de divorcio con los anexos adjuntos, el auto admisorio de la demanda y con memorial cumpliendo requisitos, sin que se hubiese realizado la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN en debida forma teniendo en cuenta que no se aportaron los soportes de entrega conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Correo para Elkin de J. Lopez
Victor Manuel <victorsema91@gmail.com>
Vie 26/08/2022 8:01 AM
Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Eida Perez Carmona <luzeidap1611@gmail.com>; kadopapeleria@gmail.com <kadopapeleria@gmail.com>
Señor Elkin López, le envío la demanda de divorcio con los anexos adjuntos. Además envío el auto admisorio de la demanda y memorial cumpliendo requisitos.
Adjunto entonces lo anunciado

Divorcio Luz Eida-Elkin L..pdf

Auto Admisorio Oda

Pasaporte Luz Eida.pdf

Registro civil Matrimonio Luz Eida.pdf

poder enviado Luz Eida.pdf

Cumplimento Req Luz Eida.pdf

Victor Serna
Abogado

A la fecha no obra en el expediente constancia de haberse realizado la diligencia de notificación, ni se encuentran memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer

VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2289
RADICADO:	050013110004 2021 00323 00
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ EIDA PÉREZ CARDONA C.C. 42.794.266
DEMANDADO:	ELKIN DE JESÚS LÓPEZ PALACIOS C.C. 71.683.8942
DECISIÓN:	Requiere a parte demandante

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisada la constancia de envío de notificación a la parte demandada, allegada por la parte demandante, con la cual se pretende dar por notificado efectivamente al señor ELKIN DE JESÚS LÓPEZ PALACIOS, esta Agencia Judicial encuentra que dentro del trámite del proceso no aparece que se haya diligenciado en debida forma la misma, pues si bien se tiene certeza de que se remitió al correo electrónico indicado por la EPS SURAMERICANA kadopapeleria@gmail.com, se adjuntaron al mensaje de datos la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, pero no se aportaron los soportes de entrega conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el cual se indica;

<<**NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse

para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) PARÁGRAFO 3. **Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.** >> (negritas por el despacho)*

Por lo que previo a realizar pronunciamiento alguno con respecto a la NOTIFICACIÓN PERSONAL que aduce se realizó a la parte demandada; la parte interesada **APORTARÁ** la constancia de haberla realizado debidamente, es decir, el acuse de recibido u otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje como la **constancia de entrega**, con el fin de evitar futuras nulidades.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Si no cuenta con dichas constancias deberá realizar nuevamente la notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

Por lo anterior el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

1. Aporte la constancia de haber realizado LA NOTIFICACIÓN PERSONAL debidamente, es decir, el acuse de recibido u otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como la **constancia de entrega**, con el fin de evitar futuras nulidades.

Advirtiéndolo a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

2. De no contar con las anteriores constancias deberá realizar nuevamente la notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y aportar las constancias correspondientes.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.